

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. SUSANA AYALA COLMENARES

RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO:	CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO Opositor:	GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JOSE LUIS ROMERO MOLINA contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el proceso ejecutivo singular que adelanta contra CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y NÉSTOR AGUSTÍN HINOJOSA ALARZA, actuando como incidentante GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA, por la que se aceptó la oposición a la diligencia de secuestro reconociendo como poseedora a la señora NEGRETE ZABALETA, por ende, se levantó la medida de secuestro sobre un inmueble y condenó en costas y perjuicios a la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

1.- GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA, a través de apoderada judicial, formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-89394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, alegando tener la posesión desde hace casi 10 años.

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO: CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO Opositor: GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Indicó que en este trámite se denunció como de propiedad y posesión de la señora CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-89394, ubicado en la calle 32A No. 4H-23 Manzana A lote o casa 15 urbanización Luis Carlos Galán Sarmiento, debidamente alinderado como aparece en el hecho primero de la demanda. Que a solicitud de la parte actora se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 18 de julio de 2018, la que fue atendida por su hijo JESÚS SARMIENTO ZABALETA dado que se encontraba ausente, lo que le impidió oponerse legamente a la diligencia de secuestro.

Afirmó la abogada que GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA adquirió el predio por compra que le hizo a NÉSTOR AGUSTÍN HINOJOSA ALARZA en el año 2008, fecha desde la cual ha venido ejerciendo ininterrumpidamente todas las facultades materiales donde descansa el ánimo de señora y dueña, además de disponer de él para su vivienda familiar, de realizar acuerdos de pago con la empresa de servicios públicos EMDUPAR Y ELECTRICARIBE, e incluso realizar mejoras en el inmueble. Que GLORIA, su hijo y su compañero permanente han vivido públicamente en el predio por 10 años.

Alegó que GLORIA STELLA NEGRETE tiene derecho a recuperar la posesión material del bien secuestrado, dado que es la poseedora del inmueble desde el año 2008, de manera notoria y no violenta.

Por último aseguró que ha sufrido daños morales y patrimoniales como consecuencia del embargo y secuestro de la vivienda, por el estado de preocupación ante el embargo, lo que le conllevó varias afectaciones de salud, por lo que valoró su resarcimiento en la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estimó como daño emergente los gastos notariales, de transporte y asesoría jurídica en la suma de \$341.559 y el lucro cesante dado que dejó de trabajar debido a que fue despedida de su trabajo por los repetidos permisos solicitados para atender la defensa de sus intereses.

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO: CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO OPOSITOR: GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

2.- Mediante proveído del 21 de enero de 2019¹, el juzgado de primera instancia admitió el incidente y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia el 21 de marzo de 2019, decretando las pruebas documentales y testimoniales solicitadas.

II. EL AUTO IMPUGNADO

En audiencia del 21 de marzo de 2019² el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, aceptó la oposición formulada por la señora GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA y levantó la medida de secuestro que afectó el inmueble según diligencia realizada por comisionado el 18 de junio de 2018. Condenó igualmente en costas a la parte ejecutante por haberse opuesto al incidente, así como al pago de los perjuicios a continuación de la actuación.

Consideró el funcionario de primer grado que la incidentante es la poseedora del bien cautelado, dado que ha ejercido actos de señor y dueño, ha plantado mejoras que solamente le está permitido a los propietarios y ha establecido en él su domicilio junto con su familia, siendo reconocida por el conglomerado social del conjunto residencial donde se encuentra dicho inmueble, conforme a los testimonios de ADEL ANTONIO ORELLANO NIÑO Y CARLOS EDUARDO BAUTE LEMUS Y MOISÉS ENRIQUE PEREA MEDINA, aunándose que de la prueba documental adjunta al escrito en el que se formuló el incidente, aflora la existencia del contrato de promesa de compraventa que le hizo NÉSTOR AGUSTÍN HINOJOSA ALARZA a GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA sobre el inmueble ubicado en la calle 32A No. 4H-23 celebrado el 21 de septiembre de 2008. Que además obran pruebas que revelan que ha gestionado el pago de servicios públicos con las entidades correspondiente, y el testigo MOISÉS ENRIQUE PEREA MEDINA, quien de manera directa fue quien realizó las mejoras del inmueble, reconoció a la incidentante como la persona que lo contrató para readecuar el piso, instalar una cerca y destapar unas cañerías.

1 Folio 65 Cuaderno Incidente
2 Folios 72 y 73 ibídem

RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO:	CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO Opositor:	GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

En consecuencia, condenó en costas a la parte demandante y al pago de los perjuicios, esto último de conformidad a lo previsto en el inciso 3, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, advirtiendo que estos se liquidarán en trámite posterior.

III. RECURSO DE ALZADA:

La anterior decisión fue censurada a través del recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte actora, quien expresó su inconformidad, en concreto, frente a la condena de perjuicios, por estimar que no ha causado ningún perjuicio, dado que actuó conforme a la ley y por eso solicitó el embargo.

IV. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto al reparo formulado por el apoderado judicial de la parte actora al sustentar el recurso de apelación, radica en establecer si el juez de primera instancia erró al condenar en perjuicios a la parte demandante con ocasión del decreto y práctica de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-89394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, o si por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 597 del Código General del Proceso, señala las causas por las cuales se deben levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro proferidas dentro de una actuación judicial, determinando en su numeral 8º que el levantamiento procede *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”*; norma que en su inciso final, prevé *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º y 4º a 8º del*

RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO:	CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO Opositor:	GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. ...”.

Es preciso anotar que contra la decisión que declaró probada la posesión ejercida por GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA y dispuso el levantamiento de la medida de secuestro, no se formuló reparo alguno, por lo que la Sala ningún pronunciamiento hará al respecto; en ese orden el examen se centrará en la inconformidad propuesta frente a la condena en perjuicios a cargo de la parte actora y de los que se queja por cuanto estima que no los ha causado, dado que actuó amparado en la ley.

El texto de la norma transliterada, no permite que emerja cuestionamiento en punto a la procedencia de la condena en perjuicios a la parte actora, toda vez que es claro el mandato dirigido al juzgador de imponer esa condena, bien de oficio o a solicitud de parte, salvo que las partes convengan otra cosa. De suerte entonces, que ahora la incidentante tiene el deber de probar que sufrió un daño personal y cierto, y lo más importante que tiene relación causal directa con el proceso, concretamente con la medida de embargo y secuestro practicada, como quiera que el daño en todos los sistemas de responsabilidad civil es presupuesto básico de reclamación e indemnización de perjuicios; y el nexo de causalidad no puede estar ausente, es decir, también debe probar que los perjuicios fueron a consecuencia de la medida cautelar errónea o abusiva y del proceso.

Así las cosas, el incidente que posteriormente se adelante con arreglo al inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, no es únicamente para liquidar de forma automática los perjuicios pretendidos por la tercera opositora, dado que la condena en abstracto no significa que quede exonerada de probar el perjuicio sufrido realmente, como quiera que no es suficiente aducir la liquidación o estimación de valor o monto alguno, pues su apreciación tiene que fundarse en hechos realmente sucedidos, y se exige causalidad adecuada entre la medida cautelar errónea o abusiva y el daño que origina el perjuicio. Es lo que surge de la interpretación armónica de lo contenido en el inciso 3, artículo 283 y 597 ibídem, que permite la imposición de condena en perjuicios al demandante en el caso que hoy

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO: CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO OPOSITOR: GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

ocupa la atención de la Sala, por ordenarse el levantamiento de la medida cautelar en comento.

Añádase a lo anterior, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 278 introdujo como reforma, que el incidente de liquidación de perjuicios es una sentencia, lo que amerita un estudio detallado y exhaustivo que demuestre el nexo de causalidad entre la medida decretada y el perjuicio causado con ocasión de esa cautela.

En estos términos, resulta acertada la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, por lo que deberá ser confirmada, y será en el trámite incidental a seguir en el que deberá acreditarse debidamente los perjuicios causados.

Al no prosperar el recurso de alzada se impondrá condena en costas a la parte demandante vencida. Se fija como agencias en derecho la suma de \$980.657,00, concepto que el juzgado de primera instancia y conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., incluirá en la liquidación de costas a favor de la tercera incidentante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo adelantado por JOSE LUIS ROMERO MOLINA contra CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y NÉSTOR AGUSTÍN HINOJOSA ALARZA, siendo tercera opositora GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de \$980.657,00,

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2018-00022-02
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
DEMANDADO: CARMENZA MENDOZA GUTIÉRREZ Y OTRO
TERCERO OPOSITOR: GLORIA ESTELLA NEGRETE ZABALETA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

concepto que el juzgado de primera instancia y conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., incluirá en la liquidación de costas a favor de la parte incidentante.

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de primera instancia, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora